

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PARTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PART E OFICIAL.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que denunciada por don Cosme Horna, vecino de Hiedelaencina, residente en id. la mina de hierro argentifero, titulada San Pablo, situada en término de Alcorlo, distrito municipal de id.; tuve á bien declarar caducada la concesion hecha en favor del antiguo dueño por hallarse en el caso tercero de los comprendidos en el art. 24 de la ley, y como el mencionado Horna, por medio de D. José Mayoral y Medina, haya solicitado la propiedad de dicha pertenencia de la mina San Pablo que se titulará San Agustín, paraje llamado Dehesas de Valdecabanillas que linda Saliente llano de encima de las dehesas de Valdecarrera: Sur dehesas de Valdecabanillas: Norte cerro del Ortigar y Poniente cerrillo del Cañamarejo.

Y resultando del informe del Ingeniero que existe terreno franco para la concesion solicitada, he acordado dar publicidad por medio de este edicto á la admision del registro conforme á lo mandado en el artículo 44 para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849.—Guadalajara 18 de junio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara.

Contribucion industrial y de Comercio.

Circular.

Por el exámen que se ha ejecutado en las matriculas del subsidio industrial y de comercio del corriente año, se ha observado con sentimiento, que en la parte relativa á las tarifas 2.^a y 3.^a de las que acompañan al Real decreto de 20 de octubre último, no figuran todas las industrias y especulaciones que se egercen en los pueblos de la provincia y las que aparecen comprendidas en dichos repartimientos, no lo están tan poco en su mayor parte en la verdadera clase que les corresponde; resultando de todo que los valores de esta contribucion no se eleven á la altura de que es susceptible.

En su consecuencia, considero de mi deber invitar á todos los señores Alcaldes de la provincia á que en puntual cumplimiento de la obligacion que les impone la ley, procturen con el celo y eficacia que es necesario, adiccionar á las matriculas del subsidio, á los individuos que se dedican á la especulacion de granos, aceite y vinos, á los negociantes en ganados, á los tratantes en carbon, cañamo, ó lino, maderas, leña y lanas &c. y á cuantos mercaderes en ambulancia se les presenten sin hallarse previamente matriculados con la cuota integra por todo el año. Respecto de la industria fabril y manufacturera ó sea por lo tocante á la 3.^a tarifa, cuidarán de adiccionar tambien á los individuos que por tener un solo telar se hallaban antes exceptuados del pago de dicha contribucion, toda vez que en la actualidad se marca á cada uno la cuota segun la clase de tejidos á que se dediquen y número de cuartas castellanas que tenga cada uno; así como los hilanderos de menos de cien usos y los tintes que se emplean en teñir tejidos ó hilados nuevos, ya sea para sus establecimientos ó bien para los particulares advirtiéndoles, que existen matriculados en la 7.^a clase de la tarifa núm. 1.^o muchos sugetos en concepto de tintoreros que *retienen* ropas hechas ó telas usadas, no obstante que su principal ejercicio es *teñir* en

nuevo, con lo cual defraudan á la Hacienda la mayor cuota que deberán satisfacer con arreglo á la verdadera industria á que se dedican.

Despues de lo manifestado, cuyo principal objeto es el de acrecer los valores de la contribucion industrial y de comercio, y evitar á los señores Alcaldes el disgusto de verse envueltos en expedientes de denuncias por la tolerancia ó apatia que puedan tener en el ejercicio de su autoridad, cumple á esta Administracion el prevenirles que de las investigaciones que desde luego deben practicar en sus respectivos pueblos para cerciorarse del estado en que se encuentra la contribucion del subsidio, deben dar conocimiento á esta oficina en el término de quince dias contados desde la fecha de la presente circular, ya sea oficiando sobre las adiciones que deben tener lugar, ó ya participando que no existe ocultacion alguna y que los individuos matriculados se hallan bien clasificados, á fin de que en vista de todo se pueda acordar lo que mejor proceda, exigiendo á quien corresponda la responsabilidad que haya lugar. Guadalajara 17 de junio de 1853 — Matias Bedoya.

DERECHO DE HIPOTECAS.

Circular.

El crecido número de escrituras de compras y permutas de bienes inmuebles, legados de fincas testamentarias, particiones de herencias y otras diferentes clases de contratos que he tenido ocasion de observar, existen otorgados en la mayor parte de las escribanías numerarias de la provincia de época anterior y posterior al actual sistema hipotecario, sin que los respectivos interesados, ó sus descendientes, se hallen provistos de las copias y testimonios que debieron obtener en tiempo hábil, no obstante las varias prorogras concedidas por el Gobierno de S. M. á los morosos con relevacion de las multas en que se encuentran incurso; ha llamado muy particularmente mi atencion, tanto mas, cuanto que de tolerarse por mas tiempo semejante abandono, se reduciria á la nulidad el impuesto del derecho de hipotecas, u o de los mas importantes ramos con que cuenta el Estado para hacer frente á sus sagradas obligaciones.

Persuadido, pues, de la imprescindible necesidad en que se halla la Administracion principal de mi cargo, de adoptar medidas energicas que, á la vez que sirvan de fundamento para promover el aumento de valores, del derecho hipotecario, contribuyan tambien á evitar á los morosos las consecuencias de expedientes de apremio, y de denuncias que pudieran incoarse en virtud de lo prescripto por el artículo 14 del Real decreto de 26 de noviembre último relativo al impuesto de que se trata, y deseando por último regularizar este importante servicio cuanto sea posible; he acordado encargar á los señores Alcaldes, contadores de hipotecas, escribanos numerarios de la provincia y demás interesado á quienes incumba, se sirvan cumplir respectivamente las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los individuos que conserven en su poder copias de escrituras de venta ó permutas de bienes inmuebles y testamentos de legados de fincas, de particiones de herencias y demás clases de contratos, sujetos al pago del derecho de hipotecas y á la inscripcion y registro en las contadurias del ramo existentes en la capital y pueblos cabezas de partido, deberán presentar en ellas, sus respectivos documentos en el preciso término de ocho dias, para

que se llenen los requisitos prevenidos por instruccion y se eviten por este medio de los apremios que en otro caso se expediran contra los que resulten morosos.

2.ª Los Contadores de hipotecas dispondrán cuanto juzguen conveniente, á fin de que los escribanos numerarios de sus respectivos partidos, les faciliten las relaciones y noticias que les pidieren, con el interesante objeto de que, haciendo con ellas las confrontaciones necesarias en los oficios de hipotecas, de su cargo, puedan formar nota de los interesados morosos que se encuentren en el descubierto á que se refiere la prevencion anterior, que habrán de remitir á esta Administracion principal para la expedicion de los apremios correspondientes.

3.ª Los escribanos numerarios, en cuyos protocolos existan escrituras, testamentos, particiones de herencias y otras clases de contratos que lleven envuelta la traslacion de dominio de la propiedad inmueble y cuyos interesados no se hallen provistos de las copias y testimonios correspondientes, formarán desde luego relaciones circunstanciadas de los descubiertos que resulten por todos conceptos y los pasarán seguidamente á los respectivos contadores de hipotecas para los efectos consiguientes; sirviéndose dar aviso de ello á esta Administracion por el mismo correo en que realicen el envio de dichos documentos á aquellos funcionarios y tambien de las noticias que con separacion puedan facilitarles, en cumplimiento de las prevenciones que les hagan por virtud de lo dispuesto en la regla 2.ª.

4.ª Los Contadores de hipotecas á medida que vayan recibiendo las relaciones de descubiertos de que se hace mérito, remitirán copias á los señores Alcaldes de los respectivos pueblos á que pertenezcan los interesados, á fin de que los notifiquen y los prevengan se provean en el término de ocho dias, sin falta alguna, de las copias y testimonios que deban obtener segun la clase de contrato á que hayan de referirse, encargándoles asimismo los presenten inmediatamente en dichas contadurias para la liquidacion y pago del derecho que corresponda á la Hacienda y la consiguiente toma de razon en los registros de hipotecas, sin perjuicio del pago además de las multas en papel en que se encuentren incurso; con arreglo á lo estrictamente mandado en la vigente legislacion del ramo.

5.ª Los señores Alcaldes evacuarán con el celo que les distingue, en obsequio de los intereses de la Hacienda, el importante servicio que se les encomienda; devolviendo con toda urgencia y diligencias á los contadores de hipotecas, las relaciones de descubiertos que estos funcionarios les envien con el objeto espresado en la 4.ª prevencion, sin perjuicio de facilitarles además cuantas noticias les pidan sobre el derecho de hipotecas, ó que los mismos Alcaldes consideren de su cuidado comunicarles directamente en cumplimiento del deber que les impone su autoridad. Igualmente deben sacar copia de esta circular para que disponiendo su fijacion en los sitios mas públicos puedan surtir los efectos consiguientes.

6.ª Los Contadores de hipotecas quedan facultados para adoptar las disposiciones que juzguen oportunas á fin de que se lleve á cabo en todas sus partes cuanto se previene por esta Administracion en la presente circular, dirigiéndose al efecto á los señores Alcaldes, escribanos numerarios y demás que corresponda, y haciéndoles las observaciones y prevenciones que estimen, ó resolviendo las dudas que

podieran consultarles; bajo el supuesto de que me prometo que para el día 15 de julio próximo se hallará concluido este servicio, y podrán ser apremiados los interesados morosos, así para proveerse de los documentos que les conciernan, como para ejecutar el pago del derecho de hipotecas y multas que deban satisfacer.

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes, Contadores de hipotecas, escribanos numerarios y demás personas á quienes interesa su contenido. Guadalajara 17 de junio de 1853.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado se ha servido expedir con fecha 30 de mayo último la siguiente circular.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas y reclamaciones hechas á la misma sobre el punto en que deben contribuir por inmuebles los dueños de ganados no trashumantes; y teniendo presente: 1.º Que para los efectos de dicha contribucion deben considerarse como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional, en cuya virtud la mayor parte del ganado estante contribuye hoy en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños; 2.º que los de ganados trashumantes, por excepcion de dicha regla general, están pagando tambien la contribucion en los pueblos de su vecindad, de conformidad con lo mandado en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845; 3.º Que el motivo principal de las indicadas consultas y reclamaciones es la duda que este artículo da lugar sobre el punto en que deben imponerse las utilidades del ganado lanar estante, lo mismo que las del vacuno y caballar, cuando este ganado ó parte de él sale, por mas ó menos tiempo, en busca de pastos, del término jurisdiccional de dichos pueblos; y 4.º en fin, las diferentes resoluciones que desde el año de 1846 se han ido acordando por esa Direccion sobre este particular, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el dictámen de la Junta de Directores, que los dueños de toda clase de ganados contribuyan desde el año inmediato de 1854 por las utilidades de esta industria ó granjería, en el pueblo de su vecindad; mandando al mismo tiempo, para evitar fraudes y ocultaciones en perjuicio de los demás contribuyentes: 1.º Que los referidos ganaderos presenten al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, relacion del número de cabezas de ganado que posean, con expresion de su clase y punto en que hayan de pastar; 2.º Que el Ayuntamiento les facilite tantas copias autorizadas de dicha relacion, cuantos sean los puntos en que pasten ó hayan de ir á pastar los ganados en ella expresados, con objeto de que las presenten á los Ayuntamientos en cuya jurisdiccion radiquen las dehesas ó terrenos de pastos, y puedan acreditar el punto en que contribuyen; y 3.º que los Ayuntamientos dispongan, cuando les parezca, el recuento del ganado, imponiendo á los dueños, si hallan exceso respecto del manifestado en su relacion, la multa correspondiente, para aplicar su importe á menos repartir entre los contribuyentes del pueblo, dando conocimiento del resultado á la Administracion de la provincia con el fin de que esta lo comunique al Ayun-

tamiento de la vecindad del ganadero para los efectos consiguientes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda con las prevenciones oportunas para su mas exacto cumplimiento.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la precedente resolucion, para que le sirva de gobierno al verificar el reparto del cupo de Contribucion territorial que á esa provincia se señale para el año inmediato, y la comunique á los Ayuntamientos de la misma por medio del Boletín oficial, con objeto de que estos y las Juntas periciales se atemperen tambien á lo en ella mandado al ejecutar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del citado cupo, cree oportuno advertir á V. S.:

1.º Que en las relaciones que los dueños de ganados deben presentar á los Ayuntamientos del pueblo de su vecindad, se ha de expresar, no solo el punto ó puntos en que hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazón se hallen dichos ganados; el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar; el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas; y la marca del ganado, si la tienen.

2.º Que dichas relaciones deben exigirse por duplicado en el mes de julio cuando los ganados están en pastos de verano, sin perjuicio y bajo la condicion de rectificarlas despues en el de noviembre, si á ello hubiere lugar, bien con respecto al número de cabezas que tengan declaradas, ya en cuanto á las dehesas en que hayan de mantener sus ganados; debiendo V. S. encargar á los Ayuntamientos que inmediatamente que reciban dichas relaciones, remitan á esa Administracion una de ellas y la den conocimiento de sus rectificaciones, para los fines que en la misma puedan convenir.

3.º Que cuando los ganados hayan de ir á pastar fuera de la provincia á que corresponda el pueblo de la vecindad del dueño, como acontece generalmente con las trashumantes; ó salgan de ella con cualquier otro motivo, remita esa Administracion en tal caso á la de la provincia correspondiente, copia de relacion que el ganadero hubiere presentado, dándola tambien conocimiento de su rectificacion, si la hiciere, así como del resultado del recuento que de dichos ganados puede verificarse en cualquier distrito de esa provincia, para los mismos fines indicados en la advertencia anterior.

4.º Que el ganadero que falle á la verdad, sobre todo en la rectificacion de su relacion, así en el número de cabezas como en el punto ó puntos donde esté pastando ó haya de invernar su ganado, pierde el derecho á la indemnizacion de cualquier agravio que en los repartos del año inmediato pueda inferirsele ya por habersele impuesto contribucion por las utilidades de su ganadería en distinto pueblo del de su vecindad, ya por haberle evaluado dichas utilidades con exageracion, sin perjuicio de la multa á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la preinserta resolucion, y en el 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Y 5.º Por último, que si bien ha de imponer dicha multa el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, como se ordena en la citada resolucion, cuando de este recuento resulte mayor número de cabezas de cada especie que las expresadas por su dueño, no podrá llevarse á efecto su exaccion ni aplicarse su importe al objeto que se previene, hasta que la Administracion, enterada del caso, lo determine oyendo previamente al interesado.

Del recibo de esta circular espere la Direccion oportuno aviso de V. S.»

Lo que comunica esta Administracion á los Ayuntamientos y juntas periciales, para como ampliacion á cuanto dejó prevenido respecto á los trabajos estadísticos se dé exacto cumplimiento á los extremos que

(4)
abrazo la presente circular.—Guadalajara 18 de junio de 1853.—Matias Bedoyo.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y juez de primera instancia del Burgo y su partido, que de ser así el infrascrito da fe.

Por el presente se hace saber: Que en este juzgado se instruyen diligencias contra Saturio Cid (a) el Fraile fugado de la Cárcel de Valladolid, y vecino de Ontangas, á consecuencia de haber sido aprehendido en Orillares el dia 9 del actual por el destacamento de la Guardia Civil del puesto de San Leonardo que le presentó en este juzgado; y como de las diligencias resulta que el mencionado Saturio vendiese una yegua á Victor de San José, vecino de Orillares, en donde fué aprehendido, y por si fuese posible saberse su legitima procedencia se ha mandado anunciarlo por medio del presente, á fin de que su verdadero dueño acuda á este juzgado, y acreditando en legal forma ser de su propiedad se le entregará.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, calzada del pie derecho, con muchos lunares blancos en ambos costillares, rozada de la cruz, cabos negros, con la cerda de la cola cortada y la crin, edad muy vieja, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, con una marca ó yerro de M. S. debiendo hacer poco tiempo que la han sido cortadas las cerdas de la crin y cola.

Dado en el Burgo de Osma á 17 de junio de 1853.—Patricio Bartolomé Flores.—Por su mandado, Isidro Lopez.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

de la provincia de Guadalajara.

Por Real orden de 27 de mayo último que me ha sido comunicada por el Sr. Intendente del ejército y distrito de Castilla la Nueva, se ha servido S. M. de terminar que desde 1.º de julio próximo, cese la Administración militar, asentistas y pueblos en el suministro de pan á la Guardia Civil, abonándose á esta en sus revistas 17 mrs. líquidos por plaza en equivalencia á dicho auxilio, siendo de cuenta de los mismos individuos proporcionarse el que necesiten, bajo la vigilancia de sus respectivos gefes.

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia para que desde el referido dia 1.º de julio no suministren raciones de pan á las clases de tropa de la Guardia Civil, pues no serán de abono ni se admitirán á liquidacion sus recibos. Guadalajara 18 de junio de 1853.—El ministro de H. M., Juan M. de Aguirre.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

Se halla vacante el partido de farmacia de la villa de la Casa de Uceda, con la dotacion de 180 fanegas de trigo pagadas por el vecindario y cobradas por el facultativo en las eras. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes,

francas de porte, al Alcalde de dicha villa por término de un mes, el que, transcurridos se proveerá.

Con la autorizacion correspondiente se saca á pública subasta la corta y carboneo de las leñas de Roble de los trozos de montes titulados Aleagares en la Dehesa de esta villa, bajo el tipo de 30 ms. en que ha sido tasada cada una de las 600 arrobas que podrá producir como igualmente el todo de la Dehesa del agregado Romerosa, bajo el tipo de 32 ms. las 1400. arrobas de carbon que se calcula producirá pertenecientes de los terrenos á estos propios. El remate se verificará en las salas consistoriales de la misma á las once de la mañana del dia 25 de julio próximo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Aleas 17 de julio de 1853.—De orden del Ayuntamiento. Ambrosio Sanz, Secretario.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro número 26, se hallan de venta ejemplares impresos para la estension de los cuadernos de amillaramientos, resúmenes, padrones y relaciones que deben formar las Juntas periciales; arreglados en un todo á los últimos modelos circulados por la Administracion y mandados observar para la redaccion de los trabajos estadísticos encomendados á dichas Juntas.

El precio de cada pliego de los expresados ejemplares, es el de ocho maravedises.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.

Suplemento al Boletín del miércoles 22 de junio de 1853.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES

DE GUADALAJARA.

MES DE MAYO DE 1853.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de mayo que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO.

	Reales vellon.
Primeramente son cargo ciento cuarenta y setemil trescientos reales diezinueve mrs. vn., que resultaron existentes en fin del mes anterior.	147.300 19
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	11 946
Idem por los de arbitrios establecidos.	180
Idem de Instrucción pública.	160
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber.	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	26.385 8
Por idem de á la industrial y de Comercio.	
Por idem á la de consumos.	
Por arbitrios.	
Por reintegros.	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.	
TOTAL CARGO rs. vn.	185.971 27

DATA.

CAPITULO 1.º—Administracion provincial.

Artículo 1.º { Son data cincomil ciento veintidos reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.

Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Córtes y provinciales.

Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.

Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.

Artículo 5.º Idem por contribuciones.

Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º	3.456	1.666	5.122
Artículo 2.º			
Artículo 3.º	1.560		1.560
Artículo 4.º	416	153	569
Artículo 5.º			
Artículo 6.º			
CAPITULO 2.º—Instruccion pública.			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem.—Escuela normal.	791	337	1.128
	6.223	2.156	8.379

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<i>Sumas anteriores.</i>	6.223	2.156	8.379
Artículo 3.º Idem por las de instrucción primaria.	1.249	1.015	2.264
Artículo 4.º Idem por las de la Biblioteca	933 10	»	933 10
Artículo 5.º Idem por las del Museo.	208	1.989 12	2.197 12
Artículo 6.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
CAPITULO 3.º—Beneficencia.			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de			
Idem por las del de			
Idem por las del de			
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia de			
.			
Idem por las de			
Idem por las de			
Idem por las de			
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expositos de esta capital y su hijuela de Atienza.	10.828 6	3.444 13	14.272 19
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	791 11	»	791 11
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
CAPITULO 4.º—Obras públicas.			
Idem por obras públicas de nueva construcción.		4.434 8	4.434 8
Idem por las de conservación y reparación de las existentes			
CAPITULO 5.º—Corrección pública.			
Idem por gastos de cárceles.			
CAPITULO 6.º—Montes.			
Idem por los de conservación y fomento de los montes.	1.833	455 30	2.288 30
CAPITULO 7.º—Otros gastos.			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	3332	»	3.332
Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia			
	25.397 27	13.495	38.892 22

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sumas anteriores.	25.397 27	13.495	38.892 22
Idem por gastos de quinta.	"	1.613 4	1.613 4
Idem por			
CAPITULO 8.º—Gastos voluntarios.			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Idem por los de			
CAPITULO 9.º—Gastos imprevistos.			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
por			
por			
por			
CAPITULO 10.º—Reintegros.			
Satisfecho por este concepto.			
CAPITULO 11.º—Movimiento de fondos.			
Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia.			
TOTAL DATA rs. vn.	25.397 27	15.107 33	40.505 26

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO. 185.971 27
 IDEM LA DATA. 40.505 26

SALDO ó EXISTENCIA para el siguiente mes.rs. vn. 145.466 1

De forma que importando el cargo ciento ochenta y cinco mil novecientos setenta y un rs., veintisiete mrs., y la data cuarenta mil quinientos cinco reales veintiseis mrs. vn., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis reales un mrs., de que me haré cargo en la cuenta del mes de mayo corriente.

Guadalajara 20 de junio de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales.—CIRILO DE LA FUENTE.
 Está conforme. -- Por El Interventor.—Antonio Pavia.—V.º B.º—El Gobernador, P. VICTOR Y PICO.